

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

IBAGUÉ, AGOSTO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA 024 DE AGOSTO 19 DE 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Ordinario de primera instancia
DEMANDANTE: Álvaro Ortiz Gutiérrez
DEMANDADOS: Herederos de Luis Alfonso Rodríguez
RADICADO: 73449-31-03-002-2017-00003-03

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia, previa reseña de lo manifestado por las partes, dejando constancia que la parte actora presentó alegatos, pero en forma extemporánea, según constancia secretarial vista en el archivo 7, de fecha 26 de julio del año en curso.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso formulado por las partes contra la sentencia del 1º de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Declarativas:

- Entre el accionante y Luis Alfonso Rodríguez (q.e.p.d.) existió relación laboral desde el 5 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Condenatorias:

Se condene a los demandados a pagar:

- Prestaciones sociales
- Derechos pensionales
- Pensión sanción
- Indemnización moratoria
- Intereses moratorios
- Costas del proceso

2.1 FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

Indicó lo siguiente:

- El 5 de febrero de 1997 empezó a laborar para el fallecido Luis Alfonso Rodríguez, quien lo contrató verbalmente.
- Se desempeñó como vigilante en la ferretería Eternit, permaneciendo durante 11 años, 10 meses y 25 días; luego pasó a ser vigilante en el Centro Comercial Alucy, durante 6 años; ambos, establecimientos de comercio del fallecido demandado.
- Las labores las desarrolló bajo el horario fijado por el empleador fallecido.
- Como contraprestación recibió el salario mínimo de cada época.
- Laboró hasta el 31 de diciembre de 2014, cuando el señor Rodríguez (q.e.p.d.) decidió dar por terminado el contrato de trabajo, señalando ya no requerir de sus servicios.
- No le fueron pagadas las horas extras, vacaciones, primas, cesantías, intereses de cesantía y dotaciones.
- No le efectuaron las cotizaciones a pensión.
- Citó ante el Ministerio de Trabajo al fallecido señor Rodríguez, pero no asistió.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La curadora ad litem de los herederos indeterminados y de los determinados Blanca Damira, Martha, Carmenza, Siday Ninel, Mercedes, María Nidia, Edgar y Ulises Rodríguez García, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso; frente a los hechos no le constan y se atiende igualmente a lo que se pruebe; no propuso excepciones.

En el término legal para ello, la apoderada de la parte actora reformó la demanda agregando hechos relacionados con la actividad que afirma el accionante realizó, y detalló las pretensiones de la demanda, en cuanto a las prestaciones sociales,

indicándolas una a una; además, agregó la sanción por no consignación de cesantías y la indemnización por despido injusto.

El heredero determinado Ulises Rodríguez García contestó a través de apoderado de confianza; se opuso a las pretensiones ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso; con relación a los hechos aceptó el 7º y 10º, parcialmente el 8º y 9º, los demás no le constan; propuso las excepciones de falso testimonio, error en la admisión de la demanda, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida representación por parte de la abogada de la parte actora y prescripción.

Los restantes herederos determinados e indeterminados guardaron silencio.

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

El 14 de septiembre de 2020, se inició la audiencia obligatoria de conciliación sin éxito alguno; se agotaron las demás etapas consagradas en el Art. 77 del C. de P. L., la cual finalizó con el decreto de pruebas.

3.2 Audiencia de trámite y Juzgamiento en Primera Instancia:

El 18 de febrero de 2021 se instaló la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.TS.S., en la que se evacuaron las siguientes pruebas:

Documental:

La presentada con la demanda. (fls. 4 a 30)

Interrogatorio de oficio:

El demandante absolvió interrogatorio.

Declaración de terceros:

Se recibió testimonio a Giovanni Segura Rojas y Gladys Mercedes Ramírez.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Oídas las alegaciones de conclusión, la Juez de primer grado, en audiencia celebrada el 1º de julio de 2021, declaró que entre el accionante y el fallecido Luis Alfonso Rodríguez, existió contrato de trabajo desde el 5 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2014, cuando finalizó por mutuo acuerdo entre los contratantes; condenó a quienes sean reconocidos como herederos del señor

Rodríguez (q.e.p.d.) a pagar al accionante: cesantías, intereses de cesantía, vacaciones, prima de servicios, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, aportes a pensión y costas; negó las demás pretensiones; absolvió a los demandados Ulises, Carmenza, Martha, Blanca Damira, Siday Ninel, Mercedes, María Nidia y Edgar Rodríguez García; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Ulises y Siday Ninel Rodríguez Rojas.

Consideró la A quo que conforme documental allegada con la demanda, la cual no fue tachada de falsa, así como la testimonial, se tiene que el demandante laboró para el fallecido Luis Alfonso Rodríguez desde el 5 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha esta última cuando finalizó el contrato de trabajo por mutuo acuerdo; las acreencias laborales causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2011 se encuentran prescritas; el salario probado fue el mínimo legal y con base en dicho monto se ordenará pagar las cesantía, intereses de cesantía, prima de servicios y vacaciones no cobijadas por la prescripción; no se demostró en el plenario la buena fe, por lo que procede la sanción por no consignación de cesantías y la indemnización moratoria; se niega la indemnización por despido dado que el contrato finalizó por mutuo acuerdo; la pensión sanción no ha de prosperar por cuanto para el 31 de diciembre de 2014 el accionante contaba con 56 años de edad, requiriéndose para ello contar con 60 años; la indemnización moratoria equivaldrá a un salario diario durante los primeros 24 meses, a partir del siguiente día, se deberán intereses; con relación a los aportes a pensión se deben pagar en el monto informado por Colpensiones en el proceso, el cual incluye el cálculo actuarial; en cuanto a los demandados Ulises, Carmenza, Martha, Blanca Damira, Siday Ninel, Mercedes, María Nidia y Edgar Rodríguez García, citados como herederos determinados del fallecido Luis Alfonso Rodríguez, se tiene que como en este proceso no se demostró su parentesco con el causante, deberán ser absueltos. (*Min. 42:18 a 01:16:26*)

EL RECURSO

La apoderada de la parte demandante expuso que no está de acuerdo con los valores de las condenas, el mutuo acuerdo de la terminación del contrato, la prescripción y la absolución de los demandados como herederos determinados; estos últimos han comparecido a audiencias y está probado; se debe disponer el pago de los derechos laborales por todo el tiempo laborado; el accionante fue despedido sin justa causa, nunca le explicaron las razones por las que lo estaban despidiendo; es normal que el testigo de nombre Giovanny olvide algunos aspectos pues por el paso del tiempo, pero si precisó los extremos temporales indicando como tales, el año 1997 y el año 2014; el documento de terminación por mutuo acuerdo fue firmado por el demandante sin saber qué decía pues no sabe leer y firmó engañado; no se valoraron en debida forma algunas pruebas

aportadas al proceso, entre ellas, el certificado de matrícula inmobiliaria con el que se evidencia la calidad de hijos de los aquí demandados como herederos determinados, por ende, si deben responder por las condenas impuestas; la prescripción no opera respecto de las acreencias laborales que se causaron solo a la terminación del contrato; la indemnización moratoria es un día de salario por cada día de retardo. (*Min. 01:16:53 a 01:21:59 y 01:36:46 a 01:40:57*)

El apoderado de los demandados Ulises y Siday Ninel Rodríguez Rojas refirió que los extremos laborales reconocidos no fueron probados, pues el testimonio de Giovanni no fue preciso; en cuanto al documento aportado al expediente avizora una relación laboral por un tiempo menor, esto es, de 2008 a 2014; con relación al pago de aportes y su cálculo actuarial, debe ser nuevamente realizado, pues hay pagos probados a la seguridad social que allí se están liquidando; si existió buena fe, pues siempre se pretendió llegar a un feliz término con el demandante, no obstante no ser responsables para ese momento como herederos. (*Min. 01:41:13 a 01:44:12*)

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación formulado por las partes, surgen para la Sala de conformidad con el principio de consonancia (artículo 66A del CPLSS modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- ¿Los extremos temporales declarados por la A quo, corresponden a los probados en el proceso?
- ¿Debe disponerse el pago de las acreencias laborales ordenadas en primera instancia, por todo el tiempo laborado?
- ¿Está probada la terminación por mutuo acuerdo, o se produjo terminación injusta del contrato de trabajo?
- ¿Está probado el pago de aportes pensionales?
- ¿Está probada la buena fe en la persona del empleador?
- ¿La indemnización moratoria ordenada se encuentra ajustada a derecho?
- ¿Debe imponerse condena en contra de Ulises, Carmenza, Martha, Blanca Damira, Siday Ninel, Mercedes, María Nidia y Edgar Rodríguez García, citados?

Argumentación

En principio ha de señalarse que conforme el sustento de los recursos de apelación presentados por la parte actora y el apoderado de los demandados Ulises y Siday Ninel Rodríguez García, no se discute la existencia del vínculo laboral entre el accionante y el fallecido Luis Alfonso Rodríguez, por lo que tal aspecto no será objeto de análisis en esta instancia.

Ahora bien, el primer problema jurídico a resolver, tiene que ver con los extremos

temporales de dicha relación laboral, pues la A quo, estableció como fecha de inicio el 5 de febrero de 1997 y de terminación el 31 de diciembre de 2014.

Los citados demandados Ulises y Siday Ninel Rodríguez García, a través de su apoderado expresaron inconformidad respecto del extremo inicial declarado en primera instancia, no así frente al extremo final, pues están de acuerdo que tuvo lugar el 31 de diciembre de 2014.

Acorde con el fallo de primer grado, contenido en la respectiva audiencia virtual celebrada el 1º de julio del presente año, la A quo adoptó como fecha inicial del vínculo laboral, el 5 de febrero de 1997, atendiendo la prueba testimonial recaudada, por ende, se procede a examinar la misma.

Se trata del testimonio de Gladys Mercedes Ramírez y Giovanni Segura Rojas.

El primero de ellos refirió que distingue al accionante hace más de 25 años porque es vecino de su casa de residencia; se dio cuenta que trabajó con el fallecido Luis Alfonso Rodríguez, inicialmente en la ferretería, en el año 1997, en febrero, tiene presente esto porque en ese año tuvo su hijo; luego muchos años después, pasó para el centro comercial, como a fines de julio de 2008, aquí se desempeñó como vigilante, sobre todo en la noche; se quedó sin trabajo a finales de diciembre de 2014, fin de año; en muchas ocasiones ingresó a la ferretería donde laboraba y lo saludaba; tanto en la ferretería como en el centro comercial trabajó siempre para el señor Rodríguez (q.e.p.d.); supo que le terminaron el contrato de trabajo pero porque se lo contó el demandante, le pidió el favor que le leyera un documento que le habían hecho firmar, pues no sabe leer. (*Min. 29:45 a 01:04:48*)

Giovanni Segura Rojas informó que conoce al actor hace como 30 años, y al fallecido Alfonso Rodríguez hace como 25 años, trabajó con este último en la ferretería aproximadamente un año hasta diciembre de 2013 cuando se retiró porque le salió un trabajo mejor; el señor Rodríguez (q.e.p.d.) le pidió conseguir una persona de confianza para la ferretería y le comentó que tenía un amigo y ese amigo era el demandante; lo llevó y se contactaron los dos, y empezó a laborar, eso fue como dos meses después de haber salido, como en febrero de 2014 más o menos y desde ahí quedó laborando en la ferretería en oficios varios; después lo trasladaron al centro comercial donde se desempeñó como vigilante; el salario era el mínimo legal; tiene entendido que se retiró en el año 2014 porque le dijeron que no había más trabajo porque la ferretería se había acabado, eso lo supo por comentarios del accionante; el tiempo de labores le queda difícil decirlo, pero tuvo que haber ingresado a principios del año 1997, hasta el 31 de diciembre de 2014; el testigo salió de laborar allí a finales del año 1996, aunque le queda difícil saber el tiempo total. (*Min. 01:13:35 a 01:51:18*)

De la anterior prueba testimonial, ha de señalarse que no le asiste razón al apoderado de la parte pasiva que presentó recurso de apelación, pues en el caso del señor Giovanni Segura Rojas, si bien en principio hizo referencia como fecha

de ingreso del actor en el año 2013, relatando como referencia de su conocimiento el haber sido la persona que lo presentó al empleador ya fallecido para que lo reemplazara en su cargo, queda claro que ello obedeció a un lapsus en su declaración, pues enseguida narró que el accionante laboró en la ferretería donde lo reemplazó durante mucho tiempo, narrando que dejó de hacerlo en el año 2014, por lo que analizado en su contexto dicha narración, para la Sala queda evidenciado el lapsus temporal en que incurrió el testigo al momento de su narración inicial; no obstante, con posterioridad, el deponente dejó en claro que erró en la fecha, pues teniendo en cuenta que él había dejado de laborar en el año 1996, presentó al accionante para su reemplazo, el año siguiente entre finales de enero o en el mes de febrero, aproximadamente, lo cual coincide con lo informado en la demanda.

Aunado a lo anterior, esta fecha de inicio, vale decir, febrero de 1997, fue informada por la testigo María Gladys Ramírez, quien afirmó constarle que el accionante ingresó a laborar en febrero de 1997, dando como razón su recuerdo al respecto, el nacimiento de su hijo, acontecimiento que le permite según su dicho, tener presente tal calenda.

Ahora bien, afirma el apoderado de Ulises y Siday Ninel Rodríguez García, que el extremo inicial corresponde al año 2008, tal como lo refleja la documental presentada con la demanda.

A este respecto cabe señalar, que si bien, uno de los documentos aportados con la demanda, más exactamente el visto a folio 7, dirigido a Comfatolima y suscrito por el fallecido Luis Alfonso Rodríguez, alude a una relación laboral con el actor, desde el 1º de agosto de 2008, lo cierto es que, la historia laboral expedida por Colpensiones, da cuenta de vínculos laborales anteriores a esta fecha, como lo es, el 1º de agosto de 2006, encontrándose además, que para el año 2007, las cotizaciones se hicieron a través del Almacén Eternit, establecimiento de comercio mencionado por la testimonial recaudada, que aludió a que correspondía a la ferretería de propiedad del señor Rodríguez (q.e.p.d.), resultando coherente la información documental con la testimonial, en cuanto que la labor inicial ejecutada por el demandante al servicio del empleador antes referido, lo fue en la ferretería.

Así las cosas, para la Sala, la fecha adoptada por la A quo, cuenta con respaldo probatorio, por ende, se deberá confirmar.

El siguiente aspecto a dilucidar tiene que ver con el recurso interpuesto por la parte actora, en punto a las condenas impuestas, pues no está de acuerdo con las ordenadas, toda vez que corresponden a las no prescritas, cuando a su entender, se deben ordenar por todo el tiempo laborado.

A este respecto, indica la Sala que no le asiste razón inicialmente a la parte actora en su recurso, dado que la prescripción fue propuesta como medio exceptivo y efectivamente, acorde con lo previsto en el artículo 488 del CST, los derechos

laborales prescriben en tres años, salvo los aportes a pensión que son imprescriptibles y las cesantías, cuya causación o exigencia de pago se genera a la terminación del contrato y por ende, a partir de este momento inicia el término prescriptivo.

Pues bien, la A quo dispuso condenas por los tres últimos años laborados, esto es, del 31 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014, sin embargo, y en esto si le asiste razón a quien recurre este aspecto, ordenó pagar las cesantías de estos últimos tres años, cuando en derecho, debió disponer su pago por todo el tiempo laborado, por ende, se procederá a su modificación, conforme el siguiente cuadro:

PERIODO	SALARIO	No. DIAS	TOTAL
FEB. 5 A DIC/97	172.005,00	326	155.760
ENE. 1 A DIC/98	203.826,00	360	203.826
ENE. 1 A DIC/99	236.460,00	360	236.460
ENE. 1 A DIC/00	260.100,00	360	260.100
ENE. 1 A DIC/01	286.000,00	360	286.000
ENE. 1 A DIC/02	309.000,00	360	309.000
ENE. 1 A DIC/03	332.000,00	360	332.000
ENE. 1 A DIC/04	358.000,00	360	358.000
ENE. 1 A DIC/05	381.500,00	360	381.500
ENE. 1 A DIC/06	408.000,00	360	408.000
ENE. 1 A DIC/07	433.700,00	360	433.700
ENE. 1 A DIC/08	461.500,00	360	461.500
ENE. 1 A DIC/09	496.900,00	360	496.900
ENE. 1 A DIC/10	515.000,00	360	515.000
ENE. 1 A DIC/11	535.600,00	360	535.600
ENE. 1 A DIC/12	566.700,00	360	566.700
ENE. 1 A DIC/13	589.500,00	360	589.500
ENE. 1 A DIC/14	616.000,00	360	616.000
TOTAL			7.145.546

Será este el valor que se dispondrá pagar, en lugar del ordenado por la A quo.

En lo que toca a los aportes pensionales no se debe disponer modificación alguna en lo que a la prescripción aplicada en primera instancia se refiere, pues la A quo dejó en claro que los mismos no están afectados por dicho fenómeno prescriptivo.

Siguiendo con el tema de los aportes a pensión que fue objeto de recurso también por la pasiva de la litis, se tiene que, le asiste razón en su reparo, dado que la A quo ordenó en el valor dispuesto por esta condena, aportes por todo el tiempo laborado, sin tener en cuenta que con la demanda el accionante aportó historia

laboral donde refleja aportes a pensión desde agosto del año 2006 hasta diciembre de 2014.

No obstante, tal aspecto merece solo una aclaración, más no una modificación, pues la A quo, valoró indebidamente el cálculo actuarial que en el curso del proceso en su primera instancia fue solicitado a Colpensiones, en la medida que no tuvo en cuenta que el valor de \$68.891.678.00 que dispuso como condena en su fallo, no corresponde al cálculo actuarial por todo el tiempo que laboró el demandante, sino por el período del 5 de febrero de 1997 al 31 de julio de 2006, dado que conforme se lee a folio 13, del archivo 5, del expediente digital, Colpensiones informó al Juzgado de primer grado:

*“En atención al requerimiento judicial radicado bajo oficio No. 0569 de fecha 24 de septiembre de 2020, en donde solicita la liquidación de un cálculo actuarial, en cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA . . . , **se informa que se procede con la liquidación SOLO por los PERIODOS OMISOS, ya que verificada la Historia Laboral se evidencia relación laboral y pagos con el empleador LUIS ALFONSO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), . . . desde el ciclo 2006-08 hasta 2014-12 . . .**”*
(Subrayas y negrillas propias del texto)

Esto implica que la modificación de la condena por aportes a pensión será meramente nominativa, en el sentido de reducir el tiempo laborado al que corresponde, no así en cuanto al monto, que corresponde al período trabajado por el demandante y no cotizado por su fallecido empleador.

Otro de los problemas jurídicos planteados con motivo del recurso formulado por la parte actora, tiene que ver con la forma de terminación del vínculo laboral, pues para la A quo, obedeció a un mutuo acuerdo, mientras que para la parte recurrente, se trató de un despido sin justa causa.

El mutuo acuerdo lo dedujo la Juez de primer grado, del documento obrante a folio 6 del expediente digital, documento en el que se lee:

“TERMINACION DE CONTRATO LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO

LUIS ALFONSO RODRIGUEZ . . . como EMPLEADOR y el señor ALVARO ORTIZ GUTIERREZ, . . . como TRABAJADOR, en servicios generales, en dicho centro comercial, acordamos de mutuo acuerdo, la terminación libre y voluntaria del contrato de trabajo, en forma pacífica y normal, con base en el artículo 61 del CS del T. y 47 del decreto 2127 de 1945.

. . .”

Dicho documento aparece con firmas manuscritas del aquí demandante y del fallecido Luis Alfonso Rodríguez, no obstante, la A quo no tuvo en cuenta que el

actor manifestó en su demanda y se informó por la testigo María Gladys Ramírez, que éste no sabe firmar ni leer, tratándose entonces de una persona calificada como analfabeta, lo cual resulta relevante para este aspecto.

Al examinar el poder otorgado por el aquí accionante a quien lo representa judicialmente en este proceso, se observa la nota al margen, dejada por la Notaría en donde se hizo la respectiva presentación personal, que éste no sabe firmar, debiendo hacerlo en tal acto, una persona a ruego.

Si el accionante no sabe leer, ni firmar, se cae de peso, la validez de la supuesta terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo.

Sin embargo, y a pesar de la inexistencia de tal acuerdo, tampoco ha de prosperar la indemnización por despido injusto pedida en la demanda, pues como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia laboral, al trabajador en materia de despido injusto, le compete demostrar el hecho del despido y una vez demostrado, corresponde al empleador acreditar la justa causa.

En el presente evento, no se tiene prueba del despido, pues los dos deponentes traídos al juicio en este punto, resultan ser testigos de oídas, pues como ellos mismos lo refirieron en sus narraciones, lo que conocen al respecto es porque el actor les comento, vale decir, que según informaron, el demandante en una charla que sostuvo con cada uno de ellos, les comentó que había laborado hasta el 31 de diciembre de 2014, porque le habían manifestado que no había más trabajo, pero lo cierto es que, no presenciaron hecho alguno alrededor de la terminación del vínculo laboral y su real motivo.

Es por eso, que se habrá de mantener la negativa de la indemnización por despido injusto, pero por lo aquí anotado.

Se duele la parte actora, de la condena impuesta por indemnización moratoria, pues estima que no se ordenó conforme a derecho y en cuanto a la parte demandada, porque estima que no se debe imponer por haber actuado de buena fe.

Frente a este último aspecto, vale decir, la buena fe, como comportamiento que puede exonerar de la condena por indemnización moratoria, basta decir, que en el expediente no obra prueba alguna que conduzca a tener por acreditada esa buena fe que se pregona en el recurso, pues respecto de que los herederos estuvieron prestos siempre a solucionar el inconveniente laboral con el actor, solo obra el dicho de su apoderado en el recurso, no habiéndose aportado al cartulario prueba alguna que demuestre tal actitud, estableciéndose si, que a pesar que el contrato laboral feneció el 31 de diciembre de 2014, ni siquiera a la fecha se ha avizorado un intento de pago para satisfacer las acreencias laborales del demandante, a sabiendas, que nunca se puso en duda la existencia de la relación contractual, razón por la que se mantendrá la condena por este concepto.

De otro lado, y con relación al recurso formulado por la parte actora sobre el tema, se tiene que el artículo 65 del CST, fija como sanción al empleador que no pague a su o sus trabajadores lo correspondiente a salarios y/o prestaciones sociales, el pago de un salario diario desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo y su condena en el tiempo depende de varios aspectos a saber:

- Hasta cuando se pague, si el trabajador devenga hasta un salario mínimo legal mensual vigente.
- Hasta cuando se pague, si el trabajador devenga más del salario mínimo legal, y el pago se hace antes de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, y
- Hasta por 24 meses, cuando el trabajador devenga más del salario mínimo legal, debiéndose pagar a partir del primer día del mes 25, intereses moratorios sobre las prestaciones o salarios adeudados, hasta cuando se haga el pago respectivo.

El caso del demandante se ubica en la primera situación de las tres acabadas de referenciar, dado que:

- No le han sido pagadas sus prestaciones sociales, y
- Devengaba un salario mínimo legal.

Por ende, la decisión de la A quo en cuanto a la indemnización moratoria debe ser modificada, en cuanto y en tanto, no resulta de recibo la limitación que por 24 meses impuso al pago del salario diario, sino que tal pago se debe extender como bien lo indicó la Juez de primer grado, desde el 1º de enero de 2015, pero hasta cuando se paguen las condenas impuestas por prestaciones sociales.

Por último, la parte actora también se mostró inconforme por la absolución de los convocados a juicio como herederos determinados, esto es, los señores Ulises, Carmenza, Martha, Blanca Damira, Siday Ninel, Mercedes, María Nidia y Edgar Rodríguez García.

La razón para ser absueltos por la A quo, se fundó en la inexistencia de los registros civiles de nacimiento de los mismos, lo que impidió a la falladora, poder otorgarles la calidad de herederos determinados del fallecido Luis Alfonso Rodríguez.

La decisión adoptada en el fallo que se impugnó y que se revisa, resulta contraria a la que la misma A quo, había adoptado en la iniciación de la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS, adelantada el 15 de marzo de 2018, cuando como medida de saneamiento del litigio, ordenó integrar la litis en la parte pasiva con los herederos determinados ahora absueltos, señalando en dicha

oportunidad que se debía integrar, teniendo en cuenta la documental allegada por la apoderada del demandante, lo que permite afirmar que por considerarlo acreditado, ordenó la citación de dichas personas, en calidad de herederos determinados, por lo que, si iba a estimar como lo hizo en el fallo, que tal calidad no estaba acreditada, entonces no debió ordenar integrar la litis como lo hizo.

Y es que no le asiste razón en la absolución adoptada en el fallo, pues frente a las personas que responden a los nombres de Ulises, Carmenza, Martha, Blanca Damira, Siday Ninel, Mercedes, María Nidia y Edgar Rodríguez García, si se encuentra acreditada su calidad de herederos del fallecido Luis Alfonso Rodríguez.

Para tal efecto, téngase en cuenta el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 366-18954, que fuera de propiedad del causante Luis Alfonso Rodríguez, en el que en la anotación 16, del 28 de febrero de 2013, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, valga la redundancia, registró la adjudicación del bien por vía de sucesión, dicha propiedad en cabeza de: Ulises, Carmenza, Martha, Blanca Damira, Siday Ninel, Mercedes, María Nidia y Edgar Rodríguez García.

Dicho documento goza de validez en tanto fue expedido por la autoridad administrativa creada para tal fin, como lo es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar; pero además, dicha anotación está sustentada en la escritura 3707 expedida por la Notaría Tercera de esta ciudad, donde se adelantó el respectivo juicio de sucesión y ante quien, se acreditó previamente la vocación de heredero para resultar beneficiado con la asignación sucesoral correspondiente.

Pero es que, además, dos de los citados herederos determinados comparecieron con abogado de confianza a este juicio, y en manera alguna pusieron en tela de juicio su condición de herederos de Luis Alfonso Rodríguez (q.e.p.d.), como tampoco la de los demás convocados en tal calidad.

Así las cosas, se habrá de condenar a Ulises, Carmenza, Martha, Blanca Damira, Siday Ninel, Mercedes, María Nidia y Edgar Rodríguez García, a pagar junto a los herederos indeterminados del causante Luis Alfonso Rodríguez, las condenas dispuestas en primera instancia y modificadas en esta instancia, a cargo de este último.

Como quiera que el recurso formulado por la parte demandada no resultó próspero, no así, el de la parte demandante, será condenada en costas en esta instancia.

En fuerza de las precedentes consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REFORMAR la sentencia proferida el 1º de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima, en el proceso ordinario promovido por **ALVARO ORTIZ GUTIERREZ** contra los herederos determinados de **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ**, señores: Ulises, Carmenza, Martha, Blanca Damira, Siday Ninel, Mercedes, María Nidia y Edgar Rodríguez García, así como los herederos determinados; en el siguiente sentido de fijar la condena por cesantías en suma de \$7.145.546.00 y la indemnización moratoria, en suma de \$20.533.33 a partir del 1º de enero de 2015 y hasta cuando se paguen las condenas impuestas por prestaciones sociales.

Además, **CONDENAR a ULISES, CARMENZA, MARTHA, BLANCA DAMIRA, SIDAY NINEL, MERCEDES, MARIA NIDIA y EDGAR RODRIGUEZ GARCIA**, en calidad de herederos determinados de **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ** (q.e.p.d.), al pago de las condenas impuestas en primera y segunda instancia en contra del último de los mencionados.

En lo demás, se confirma.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de los demandados recurrentes: Ulises y Siday Ninel Rodríguez García, fijándose como agencias en derecho la suma de \$908.526.00.

Esta sentencia se notifica por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y auto de la Corte Suprema de Justicia AL2550 de junio 23 de 2021.

SURTIDA LA ACTUACION DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se declara terminada la misma.

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA

Magistrada

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

Firmado Por:

Amparo Emilia Peña Mejía

Magistrado

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Monica Jimena Reyes Martinez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Oswaldo Tenorio Casañas

Magistrado

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027bf4f4783c48a21cb7e88646efc944a0b1e67cd6825cc823cfb57917b266c7

Documento generado en 24/08/2021 09:52:37 AM